



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Auto nulidad
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-003-2018-00089-01
<u>Demandante:</u>	Elkin Aret Cardona Grisales
<u>Demandado:</u>	Colpensiones
<u>Vinculados:</u>	Herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino y heredera determinada Gloria Lucero Suárez Arce
<u>Juzgado de Origen:</u>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proferir decisión frente al recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Elkin Aret Cardona Grisales contra Colpensiones, trámite al que se vinculó a los herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino y la heredera determinada Gloria Lucero Suárez Arce, **sino fuera porque** no se practicó en legal forma el emplazamiento de los indeterminados, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las

consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *"por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado"*¹; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco² es *"la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

Ahora bien, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudirá directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 se emitió el Decreto 806/2020 que en su artículo 10º, dispone que los emplazamientos que debieran realizarse conforme al artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Registro Nacional de Personas Emplazadas que debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, momento a partir del cual *"se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar"* – inciso final del art. 108 del C.G.P.; pero recuérdese que en la especialidad laboral esta designación ocurre antes de efectuarse el emplazamiento por existir norma especial que así lo prevé.

¹ Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

² Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

A su vez, el párrafo 1º del citado artículo prescribe que el Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al registro nacional de personas emplazadas a través de internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

3. En el caso de ahora, mediante auto del 28/02/2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 116 del pdf, archivo 001, exp. digital); no obstante consultada la página web no aparece registro alguno de tal actuación.

En ese sentido, esta Corporación, mediante auto del 21/02/2022, requirió al despacho de primer grado para que informara de la permanencia de dicho emplazamiento en la página web por los términos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., ante eventual desaparecimiento de la citada web. El despacho al contestar el requerimiento dio cuenta de la permanencia del mismo en la respectiva página con lo que dio por superado el informe requerido; no obstante, al verificar la información allegada se advierte que en efecto aparece registrado el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero a partir del número radicado del proceso y no del causante, a quien se citan sus herederos indeterminados (archivo 14, segunda instancia, exp. digital).

Circunstancia que de ninguna manera alcanza la voluntad del legislador contenida en el artículo 108 del C.G.P., pues la publicidad allí buscada implica que cualquier persona a partir de su nombre identificativo pueda conocer si es o no requerida por la justicia, evento que jamás colmará tal publicidad si el proceso se registra en la citada página a partir del número de radicación del mismo.

La anterior descripción implica la ausencia de emplazamiento en debida forma de los herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino convocados este proceso – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. que prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Por tanto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer el emplazamiento de los citados herederos, esto es, el ingreso de la información en el registro nacional de personas emplazadas a partir del nombre de pila del causante y la descripción de los indeterminados, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. En consecuencia, se deja sin efecto lo actuado ante el tribunal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P. no se pondrá en conocimiento la nulidad advertida, pues precisamente se desconoce el paradero de aquellos que debían ser citados en debida forma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Elkin Aret Cardona Grisales contra Colpensiones, trámite al que se vinculó a los herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino y la heredera determinada Gloria Lucero Suárez Arce.

SEGUNDO: Ordenar al despacho de primer grado que rehaga el emplazamiento de los herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino, esto es, el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Advertir al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Dejar sin efecto lo actuado ante el Tribunal.

QUINTO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucía Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e53516d4de40642fef8b7d07ee0915da9a9f86182f5854baa088f3a60c1b6aa

Documento generado en 16/03/2022 07:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>